

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0012/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

Mexicali, Baja California treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0012/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Educación**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación**, la cual quedó registrada con el folio **021166622000299**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de enero de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0012/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Secretaría de Educación**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del sujeto obligado, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer si durante la actual administración se entregaron apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 021166622000299 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**, en la que requirió la información consistente en:

"Quiero conocer si durante la actual administración se entregaron apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California." (Sic)

En seguimiento a su solicitud, la misma fue atendida por las siguientes áreas del Sujeto Obligado:

- Subsecretaría de Educación Básica
- Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar
- Coordinación de Programas de Apoyo Educativo

La **Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar** dio la siguiente respuesta:

"Por parte de la Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar, no hubo ningún tipo de donativo destinado a la Orquesta de Baja California." (Sic)

La **Subsecretaría de Educación Básica** dio la siguiente respuesta:

"En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública se informa que la Subsecretaría de Educación Básica no cuenta con una partida presupuestal para otorgar apoyos o contraprestaciones ya fuera en efectivo o en especie a entidades externas a esta unidad administrativa por lo que no se han entregado apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California." (Sic)

Por último, se le informa que la **Coordinación de Programas de Apoyo Educativo**, no mandó respuesta.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La misma dependencia señala que la Coordinación de Programas de Apoyo Educativo no respondió a la solicitud." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

Que derivado de la entrega de la información que causó la emisión del presente recurso de revisión en el cual la parte recurrente manifestó inconformidad consistente en lo siguiente:

"...La misma dependencia señala que la Coordinación de Programa de Apoyo Educativo no responde a la solicitud..." (SIC)

Así las cosas bajo protesta de decir verdad junto con el presente documento se agrega atento oficio número 067/2023 de fecha 21 de febrero 2023, el cual entre otras cosas expresa que acompaña respuesta al folio 021166622000299, por lo que se solicita de la forma más atenta que se le corra el traslado correspondiente al peticionario, respuesta de la que se advierte que "no había asignado una partida presupuestal para otorgar apoyos o contraprestaciones ya fuera en efectivo o en especie a la Orquesta de Baja California".

Anexos que se adjuntan como evidencia documental, a fin de hacer constar lo expuesto por mí representada en el párrafo que antecede. Por lo que pedimos que una vez acordado lo anterior se resuelva como asunto totalmente concluido y se ordene el archivo de la presente causa como totalmente concluido.

Respuesta a solicitud de acceso a la información

Número de oficio electrónico: SEB-CGEB/ET-085-2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Área que da respuesta: Subsecretaría de Educación Básica/Coordinación de Programas de Apoyo Educativo.

Folio de la solicitud: 021166622000299

Contenido de la solicitud:

"Quiero conocer si durante la actual administración se entregaron apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California" (Sic)

Respuesta a su solicitud:

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública se informa que la Subsecretaría de Educación Básica a través de la Coordinación de Programas de Apoyo Educativo no había asignado una partida presupuestal para otorgar apoyos o contraprestaciones ya fuera en efectivo o en especie a entidades externas a esta unidad administrativa por lo que no se han entregado apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California.

Anexos: Sin anexos

Costos de reproducción, envío y/o derechos y fundamentos legales para el cobro:

- Valor unitario: Sin costo
- Valor total: Sin costo

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021166622000299** en la cual la persona recurrente requirió la información que a continuación se cita:

Quiero conocer si durante la actual administración se entregaron apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California." (sic)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en respuesta primigenia, mediante oficio UT-1252/2022 brindó información tendiente a otorgar contestación a la solicitud de acceso a la información, misma que fue remitida por diversas áreas del sujeto obligado, las cuales en aras de dar atención a la solicitud medularmente manifestaron lo siguiente:

En relación a lo solicitado la **Subsecretaría de Educación Básica**, informó no haber generado ningún tipo de donativo destinado a la Orquesta de Baja California.

Por su parte, la **Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar**, informó que no cuenta con una partida presupuestal para otorgar apoyos o contraprestaciones ya fuera en efectivo o en especie a entidades externas a la unidad administrativa que se encuentra otorgando contestación, por lo que reiteró el no haber entregado apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California.

Con relación a la **Coordinación de Programas de Apoyo Educativo**, el sujeto obligado informó que esta área administrativa no remitió respuesta.

Posteriormente, atendiendo al motivo de interposición del recurso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente, motivó su inconformidad en relación a la falta de entrega de la información por parte de la Coordinación de Programas de Apoyo Educativo.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado otorgó la información requerida por la persona recurrente, manifestando que la Subsecretaría de Educación Básica a través de la Coordinación de Programas de Apoyo Educativo no ha asignado una partida presupuestal para otorgar apoyos en especie, efectivo, contratación, servicios de horarios o cualquier contraprestación a la Orquesta de Baja California.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracciones III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

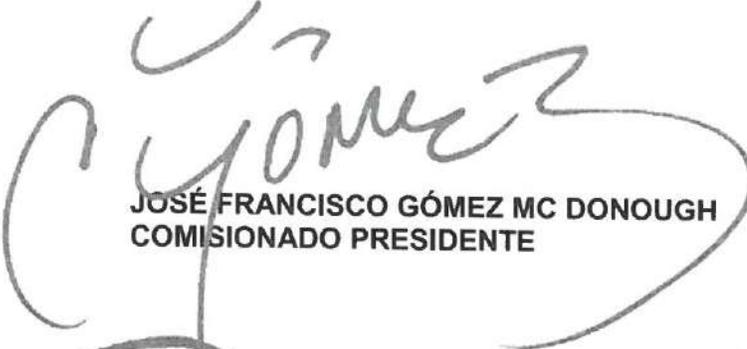
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0012/2023 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

